



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante **NN**, con **RUC 00**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 29/08/2024, la Gerencia General Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRE General del ejercicio fiscal 2021, respecto a las Compras/Costos/Gastos relacionados con las transacciones realizadas con los proveedores Trifón Silvero Duarte con RUC 00 y Francisco Leguizamón Ferreira con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, entre otros, documentaciones que fueron parcialmente proveídas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 874/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas conjuntamente con el Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron usados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público (Causa Penal N° 52/2023:" INVESTIGACIÓN FISCAL S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS").

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 28/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IRE, montos en conceptos costos y gastos que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales provendrían de las supuestas compras realizadas de los proveedores identificados como Trifón Silvero Duarte y Francisco Leguizamón Ferreira, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el citado impuesto, en infracción a los Arts. 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar con las documentaciones proveídas por el contribuyente más los datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que las facturas de compras fueron incluidas en la DJ Determinativa e Informativa.

Así también, con las diligencias realizadas en la etapa de investigación previa a la fiscalización, consistentes en verificaciones *in situ* a las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, lo cual reveló que en los sitios no se encontraban los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Trifón Silvero Duarte negó haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitó la impresión de documentos timbrados ni realizó actividades comerciales con el contribuyente, es más, su actividad y domicilio real es diferente al declarado en el RUC, carece de infraestructura y medios para llevar adelante emprendimientos comerciales, mientras que Francisco Leguizamón Ferreira no pudo ser ubicado en la dirección declarada,

lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compras registradas por **NN** no se materializaron.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por los clientes y estos tampoco aportaron evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste del tributo, de lo cual surgió saldo a favor del Fisco en el IRE General del ejercicio fiscal 2021.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA (en adelante la **Ley**), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo de acuerdo al Art.175 de la misma Ley.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	662.552.622	66.255.262	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO (ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY)
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/10/2024	0	300.000	
<b>TOTALES</b>		662.552.622	66.255.262	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 24/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante legal XX conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Dentro del plazo legal, los sumariados solicitaron copias de los antecedentes y prórroga para presentar descargos, los cuales fueron concedidos por Providencias N° 00 y 00 del 11/03/2025.

El 24/03/2025, la firma y su representante presentaron descargos a través del Formulario N° 00, en el cual expresaron su allanamiento al resultado de la fiscalización.

En vista de la situación planteada, el **DS1** procedió conforme a lo dispuesto en el Num 6 del Art. 225 de la Ley, los Arts. 10 y 19 de la RG N° 04/2024, y en consecuencia por Providencia N° 00 del 11/04/2025 llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**NN** manifestó por medio del escrito presentado en fecha 24/03/2025 su aceptación al resultado expuesto en el Informe Final de Auditoría, asimismo, solicitó la aplicación de la multa mínima y el pago fraccionado de la deuda en (12) cuotas.

El **DS1** refirió en primer lugar, que las expresiones de la firma contribuyente constituye un allanamiento respecto al impuesto denunciado (IRE), lo cual implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, en este punto.

Respecto al pago fraccionado de la deuda, acotó que la misma podrá ser concedida siempre y cuando el respectivo fraccionamiento sea formalizado conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N° 9/2007 y 106/2013.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los costos y gastos declarados en el citado impuesto. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones presentadas por la firma y las evidencias colectadas durante la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del **SGTM**, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.), que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que los supuestos proveedores XX (XX) y XX (XX), no tenían empresa alguna en la dirección declarada en el RUC ni infraestructura para proveer bienes y/o servicios, sus domicilios reales diferían del declarado en el RUC, en ese sentido, XX en la entrevista informativa realizada por los auditores en su domicilio real en fecha 11/09/2023, manifestó que trabaja como albañil, no tiene actividad comercial, tampoco se inscribió en el RUC, ni gestionó la impresión de documentos timbrados, desconoció la dirección de correo electrónico y los números de teléfonos declarados, como también las facturas emitidas supuestamente por el mismo a **NN**, mientras que Francisco Leguizamón no fue ubicada en la dirección declarada en el RUC ni era conocido por los vecinos del lugar.

A las evidencias mencionadas, el **DS1** agregó como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por una presunta empresa gráfica inscriptas también en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificación *in situ* y de la declaración brindada por el supuesto propietario de la imprenta: XX (Gráfica XX) quien se dedica a la construcción de empedrados y no realizó trámite alguno de inscripción ni cuenta con empresa en el domicilio fiscal declarado.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitieron confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto del impuesto no ingresado como consecuencia de los costos y gastos

indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó su DJ con datos falsos Nums. (3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó erogaciones irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción un solo ejercicio fiscal en el IRE; por el grado de cultura de la contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una empresa afectada al IRE General obligada a presentar Informes de Auditoría, por lo que contaba con asesoramiento de profesionales; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 662.552.622; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó casi todos los documentos solicitados en la fiscalización y en el Sumario Administrativo se allanó al Informe Final de Auditoría. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 110% del monto del tributo defraudado.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los costos y gastos consignados en las declaración jurada; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto del tributo no ingresado por lo que su representante legal **XX** con **RUC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, por la obligación que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b), Num. 6 del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que la firma contribuyente no proveyó todos los documentos requeridos en la Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

#### EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

##### RESUELVE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	66.255.262	72.880.788	139.136.050
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>66.255.262</b>	<b>73.180.788</b>	<b>139.436.050</b>

Los intereses y la multa por mora serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991, hasta la fecha de su allanamiento (24/03/2025).

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 110% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**